

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2015-00160-02  
**DEMANDANTE:** DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO S.A.S Y OTRO  
**DECISIÓN:** REVOCA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida el 30 de enero de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Diviana De Jesús Ortiz Oviedo, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Mantenimiento Técnico Minero SAS, en adelante MTM, y a Positiva Compañía de Seguros SA, para que se declare que: *i)* entre el señor José Enrique Ortiz Iguarán y MTM existió un contrato de trabajo del 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008; *ii)* en su calidad de hija del causante tiene derecho a que se le cancelen de los beneficios laborales que se encuentren insolutos producto del vínculo laboral, en consecuencia, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Solicitó también, se declare la solidaridad en el pago de *«[...] la sanción por muerte [...]»*, toda vez el causante se encontraba laborando al momento de su fallecimiento, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que el señor Ortiz Iguarán laboró al servicio de MTM del 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008, que desempeñó el cargo de técnico mecánico, que devengó la suma de \$1.800.000, que el vínculo se ejecutó en el marco de la constante dependencia y subordinación, que el 22 de agosto de 2008 el señor Ortiz sintió un fuerte dolor en la espalda mientras levantaba un componente metálico, que el señor Ortiz se encontraba laborando el 19 de septiembre de 2008, cuando sufrió un paro cardíaco, que desconoce si el empleador reportó este suceso ante la ARL, que no fueron canceladas las prestaciones en vigencia del contrato, que a las demandadas les corresponde el pago solidario de la *«[...] indemnización por muerte [...]»*.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 52).

Enterada, la empresa MTM se opuso a lo pretendido, de cara a los hechos manifestó que el señor Ortiz laboró en el interregno señalado, y su salario final ascendió a la suma de \$1.915.380.

Aseguró que el causante se retiró del lugar de trabajo a la 1pm, toda vez, adujo no sentirse bien de salud, una vez en su residencia a eso de las 7:45 pm sufrió un infarto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

Adujo que la muerte del señor Ortiz no se presentó como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por lo que no había lugar a generar reporte alguno ante la ARL.

Precisó que los beneficios laborales fueron cancelados al trabajador, en vigencia de la relación laboral. No hay lugar al pago de una indemnización por muerte.

Formuló las excepciones que denominó: Falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y prescripción.

Positiva se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos explicó que ninguno de ellos le constaba. Propuso las excepciones que llamó: ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa jurídica, prescripción y caducidad de la acción.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 30 de enero de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió declarar probada la excepción de prescripción, y absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que, no era objeto de discusión la relación laboral que ató a la empresa MTM y al señor Ortiz del 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008, así, contrajo el problema jurídico a determinar, si la demandante, en su calidad de hija (beneficiaria o heredera), tenía derecho al pago de los emolumentos deprecados.

Trajo a colación el artículo 212 del CST, que estableció el «[...] *el pago de prestaciones por muerte [...]*», e indicó que la calidad de beneficiario o heredero se acreditaría mediante la presentación del registro civil o la partida eclesiástica de bautismo, y resaltó:

[...] antes de hacerse el pago de la prestación, el empleador que la hubiere reconocido, debe dar aviso público con 30 días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso, tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. Tercero: en el caso del último inciso del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

ordinal e) del artículo 4 (*sic*), la dependencia económica se acredita por medios probatorios ordinarios.

Iteró, que cualquier persona que tuviese el carácter de beneficiaria o heredera del trabajador fallecido podía presentarse a reclamar lo debido, adjuntando para tal fin, el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica.

Adujo que, cumplido lo precedente, por uno o varios de los causahabientes, el empleador debía dar aviso público con 30 días de anticipación al pago de las prestaciones adeudadas, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios.

Explicó que este aviso se publicaría en la prensa del lugar de los hechos, por al menos dos veces, y si ello no fuere posible, *«[...] publicarse por bando en dos días de concurso, por el alcalde del municipio respectivo; con el objeto de permitir de que todo beneficiario se presente a reclamar. Hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el patrono respectivo se considerará exonerado de su obligación»*.

A renglón seguido, se remitió a los medios de convicción, donde observó a folio 17 el registro civil de defunción del señor Ortiz (falleció el 19 de septiembre de 2008), a folio 19 certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde verificó que la CC84.006.332 correspondientes al señor José Enrique Ortiz Iguarán fue dada de baja, a folio 37 el registro civil de nacimiento de la señora Ortiz Oviedo, cuyo padre era el fallecido. De lo anterior coligió que se encontraba demostrado el parentesco de la demandante con el fallecido.

Luego manifestó que:

*«[...] a folio 67 del legajo, obra escrito suscrito por la señora Benedicta Pedrozo, dirigido a la empresa demandada Mantenimiento Técnico Minero S.A.S., en donde les indica que reclamaría las prestaciones sociales correspondientes al difunto José Ortiz Iguarán, también les indica que esa reclamación la hace en calidad de compañera del causante y madre del menor Luis Enrique Ortiz Pedrozo, aportando a folio 68 y 69 del legajo, registro civil de nacimiento de su hijo Luis Enrique Ortiz Pedrozo, y declaración extraprocesal rendida ante la Notaria del Circulo de El Paso Cesar, por el señor Ignacio Bandera Trespalacios, en donde se declara que la señora Benedicta Pedrozo convivió durante 5 años con el señor Luis Ortiz Iguarán. A folio 66 del legajo, aparece la liquidación final de prestaciones*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

sociales correspondientes al señor José Enrique Ortiz Iguarán, en donde consta que el pago de prestaciones sociales fue realizado a la señora Benedicta Pedrozo, tal como se indica en esa documental que contiene la firma de esta persona.

Observó que la empresa demandada no agotó en debida forma el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 212 CST, para realizar el pago a esta beneficiaria, dado que, si bien en la contestación de la demanda fue aportado un aviso incompleto del periódico El Heraldo de Barranquilla, el mismo no contenía fecha, a fin de establecer si se agotaron los términos establecidos en la norma, no obstante, las demandadas, propusieron la excepción de prescripción sobre los derechos reclamados por la actora, *«[...] por ello se hace necesario, que este despacho por economía procesal, proceda a pronunciarse sobre la excepción propuesta por las demandadas»*.

Citó los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, y expuso que los derechos laborales se verían afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción en un término de 3 años, contados desde su exigibilidad y que el simple reclamo escrito podía interrumpirlo.

Aseveró que no existía prueba en el plenario que hablase de la interrupción del fenómeno en cuestión, entonces, los derechos se hicieron exigibles el 19 de febrero de 2008 y la demanda se presentó el 26 de mayo de 2015, es decir, mucho después del término trienal. Concluyó que los derechos reclamados por al accionante estaban prescritos.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que al momento del fallecimiento del señor Ortiz la demandante solo contaba con 13 años de edad.

Aseguró que, si bien, entonces se hallaba representada por la madre, esto no era *«[...] óbice para dejar de lado el estado de indefensión en el que se encontraba la demandante en dicho momento [...]»*.

Afirmó que, al ser menor de edad, la accionante no se podía hacer valer por su misma, su actuar dependía del querer o proceder de su progenitora.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

Aseveró que al ser mayor de edad y recapacitar frente a sus derechos, presentó la presente acción.

Agregó que estaba demostrada la relación laboral entre la demandada y el fallecido, y la primera guardó silencio frente a los posibles beneficiarios de un empleado. Quedó suficientemente probado que la demandante era beneficiaria.

Citó el artículo 212 del CST, y precisó que la empresa no cumplió con el procedimiento allí exigido, por lo que era dable el pago de los emolumentos en favor de la accionante.

#### **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino **Positiva Compañía de Seguros SA**, indicando que la demandante en su calidad de beneficiaria del causante José Enrique Ortiz Iguarán, en la estructura de la demanda inicial, como en su subsanación, decidió atribuirle exclusivamente a la sociedad empleadora Mantenimiento Técnico Minero S.A.S, el pago de las acreencias laborales producto de la relación laboral sostenida entre el periodo comprendido entre 5 de mayo de 2000 hasta el 19 de septiembre de 2008, por tanto, al no encontrarse entre sus peticiones la aseguradora no se observó alguna relación sustancial de interés jurídico para vincular a la misma.

En consideración a lo anterior, señaló que la demandante manifestó la existencia de un accidente de trabajo en agosto de 2008, sin embargo, no aportó ninguna información o reporte frente al mismo, determinándose que el suceso fue de origen común, por tanto, no le correspondería a su representada como administradora de riesgos laborales, asumir ninguna prestación, por lo anterior, solicitó confirmar la decisión primigenia.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si operó el fenómeno trienal de prescripción; *ii)* de no operar el fenómeno en cuestión, si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones que reclama en su calidad de heredera.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala revocará la sentencia apelada, toda vez que el fenómeno de prescripción se mantiene en suspenso respecto a los menores de edad, y hasta hacerse mayores.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre MTM y el causante del 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008; *ii)* la calidad de beneficiaria o heredera de la demandante; *iii)* que la demandante nació el 5 de agosto de 1994 y tiene la calidad de hija del fallecido (f.º 39).

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia señaló que el empleador no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 212 del CST, para realizar el pago de la liquidación final de prestaciones, a favor de quien reclamó en calidad de compañera permanente, dado que no quedó demostrado que se presentaron los dos avisos en la prensa. Agregó que solo se aportó copia de un primer aviso sin fecha, que aparentemente se publicó en el diario El Heraldó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

Con todo, el reclamo de la demandante resultaba infructuoso, dado que las prestaciones reclamadas se vieron afectadas por el fenómeno trienal de prescripción.

De su orilla, el apoderado de la parte activa explicó que para la fecha de fallecimiento del señor Ortiz, la demandante contaba con 13 años de edad (menor), luego solo presentó la acción una vez pudo hacer valer por sí misma sus derechos. Agregó que la empresa no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 212 del CST, luego era dable el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Para resolver, sea lo primero precisar que en tratándose de menores de edad, el fenómeno de prescripción contenido en las leyes sustantivas y procesales del trabajo, tiene una salvedad jurisprudencial en su aplicación. Nos explicamos:

De antaño, sentencias como la CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631, adoctrinaron que:

Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C.C.

[...]

La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

Más tarde, providencias como la CSJ SL1983-2019, reiteraron esta línea de pensamiento al señalar:

[...] en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, en donde estén de por medio derechos prestacionales a favor de un menor de edad, el término prescriptivo no está gobernado por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, sino por el precepto 2541 del CC, y en ese sentido, el cómputo para la extinción de las acreencias laborales, debe entenderse suspendido hasta tanto el afectado cumpla la mayoría de edad, puesto que es a partir de ese momento en que se le considera persona capaz, y por ende, posibilitado o habilitado para para ejercer su derecho de reclamación en forma directa, sin que pueda olvidarse además, de que se trata de sujetos que por su condición, gozan de especial protección constitucional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

En esta medida, el argumento del recurrente, aunque no directamente, muestra que al momento del fallecimiento del señor Ortiz la hoy reclamante era menor de edad, lo que implica que las reglas de la prescripción no le fueron propias, sino hasta el cumplimiento de la mayoría de edad. Veamos:

Observa esta colegiatura que la demandante nació el 5 de agosto de 1994 (f.º 37), el señor Ortiz (padre de la reclamante) falleció el 19 de septiembre de 2008 (f.º 17), y la demanda se presentó el 26 de mayo de 2015 (f.º 38).

Entonces, la demandante cumplió los 18 años (mayoría de edad) el 5 de agosto de 2012, momento a partir del que contaba con 3 años (artículos 488 del CST y 151 del CPTSS), para reclamar los derechos prestacionales de su fallecido padre, es decir hasta el 5 de agosto de 2015. Como ya se advirtió la demandada se presentó el 26 de mayo de 2015, lo que quiere decir, que no operó el fenómeno trienal de prescripción.

Así las cosas, no fue objeto de controversia el vínculo laboral que ató a la empresa MTM y al señor Ortiz del 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008, por lo que la demandante reclama el pago de las prestaciones laborales en dicho interregno.

Se anota, que la única prueba que habla del pago de prestaciones sociales por parte de la empresa demandada, es la liquidación final que corresponde al año 2008, y que le fue reconocida a la señora Benedicta Pedroza, en calidad de compañera permanente.

En este punto, cabe anotar que el artículo 212 del CST, en su numeral 2, establece una condición para el pago de prestaciones, a saber:

Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Con el fin de demostrar el cumplimiento de esta condición, la demandada solo allegó la fotocopia de una publicación que habla de un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

«*primer aviso*», sin fecha, al parecer en el periódico el Heraldo (f.º 70), lo que de plano dista de una prueba que hable del cumplimiento de la exigencia legal, luego, sin el lleno del requerimiento, no podía realizarse ningún pago.

En esta medida, se conoce la cuantía de la liquidación final y el salario correspondiente al último año de servicios (2008), pero brillan por su ausencia las pruebas que den noticias de los pagos realizados desde el 5 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2007. Tampoco se conoce el salario correspondiente a este interregno.

Por lo esbozado, y ante la orfandad probatoria frente a los pagos realizados se condenará a la demandada al pago de las siguientes cuantías, tomando como base el salario mínimo de cada anualidad:

Del 5 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2007:

Cesantías: \$ 2.677.987.

Intereses sobre las cesantías: \$ 221.354.

Prima de servicios: \$ 2.677.987

Vacaciones: \$ 1.338.993.

Lo correspondiente a lo corrido del año 2008 fue tasado por la demandada en \$5.404.577 (f.º 66). Esta suma se redistribuirá entre aquellos que se acrediten como herederos.

De cara a la indemnización por falta de pago (artículo 65 CST), cabe señalar que reza la norma en comentario:

*Si a la terminación del contrato*, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Resulta de bulto como quedó en evidencia a lo largo del trasegar procesal, que la demandada no demostró el pago de las prestaciones sociales en forma completa al terminar la relación laboral, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

en sentencias como la CSJ SL4029–2018 «[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales. El empleador deberá pagar el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, esto porque entre el cumplimiento de la mayoría de edad y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 24 meses, límite impuesto por el mismo artículo 65 ibidem. A partir del 6 de agosto de 2014.

Las sumas aquí condenadas, emanan de los beneficios laborales causados por el trabajador fallecido en vigencia de su contrato de trabajo, luego, son prestaciones económicas que entrarían a incrementar su patrimonio, ahora, teniendo presente que este pago resulta físicamente imposible, los valores aquí cuantificados pasan a engrosar la masa sucesoral del causante, de tal suerte, que solo se habrá de pagar a quienes acrediten la calidad de herederos, mediante la declaratoria emanada de una autoridad competente.

Así mismo, se ordenará a la demandada, realizar las publicaciones previas al pago en los términos del artículo 212 del CST.

Frente a las pretensiones incoadas respecto a la denominada indemnización por muerte y la pensión de sobrevivientes, es menester señalar que están llamadas al fracaso, visto que la Sala no cuenta con los medios de prueba que soporten estos pedimentos, aunado a ello, desde los albores de la *litis*, se habló que la muerte del señor Ortiz se presentó como consecuencia de paro cardíaco, afección que por definición resultaría de origen común. Las condenas aquí impuestas no hacen parte del SGSS en riesgos.

Se absolverá a la ARL Positiva, toda vez, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST para declarar la responsabilidad solidaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo de a Mantenimiento Técnico Minero SAS. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO** contra **MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS** y solidariamente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre **MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS** y **JOSÉ ENRIQUE ORTIZ IGUARÁN**, existió un contrato de trabajo 5 de mayo de 2000 al 19 de septiembre de 2008, como se indicó.

**TERCERO: CONDENAR** a demandada, al pago de los siguientes conceptos, a favor de la demandante en calidad de hija y de quienes se acrediten como herederos, previas las formalidades que exige el artículo 212 del CST:

Del 5 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2007:

Cesantías: \$ 2.677.987.

Intereses sobre las cesantías: \$ 221.354.

Prima de servicios: \$ 2.677.987

Vacaciones: \$ 1.338.993

**PARÁGRAFO:** Lo correspondiente a lo corrido del año 2008 fue tasado por la demandada en \$5.404.577 (f.º 66). Esta suma se redistribuirá entre aquellos que se acrediten como herederos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00160-02  
DEMANDANTE: DIVIANA DE JESÚS ORTIZ OVIEDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, de conformidad con lo expuestos en la motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada principal de las demás pretensiones, y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** de las incoadas en su contra.

**SEXTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las pasivas.

**SEPTIMO:** Costas como se indicó.

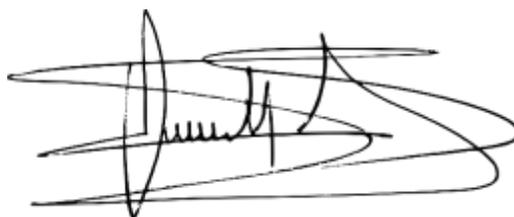
**OCTAVO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado